

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de protección al consumidor de Edgar Leandro Tamayo Morales **vs.**
Distribuidora Nissan, con **radicado** 2019-202465-01 y,
secuencia: 23725 del 15/12/2020, **hora:** 7:38 p.m.

En los términos del artículo 325 del Código General del Proceso, será inadmitido el recurso de apelación que formuló el extremo activo contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 390 *ejusdem* prevé que los asuntos de mínima cuantía se tramitan por el procedimiento verbal sumario; a su vez, el parágrafo 1 de la misma regla establece que este tipo de procesos son de única instancia. Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 señala que los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía se tramitan por el procedimiento Verbal Sumario.

En este asunto, el señor Edgar Leandro Tamayo Morales formuló acción de protección al consumidor, pretendiendo *i*) la declaratoria de existencia de una relación de consumo y, *ii*) que la convocada mantenga las condiciones de una oferta publicitaria promovida por \$10'990.000¹.

Una vez proferida, en oralidad, la sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el extremo activo formuló recurso de apelación con sustento en que este se trata de un asunto de menor cuantía y, sin mayores discusiones, la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales concedió el recurso en el efecto suspensivo².

Lo cierto, es que las pretensiones mencionadas por el actor en el año 2019 -oportunidad en la que fue radicada la demanda³- no se aproximaban a los cuarenta salarios mínimos

¹ Página 12 del documento: "01 Demanda".

² Ver los documentos: "09 Video Audiencia Sentencia" y "10 Acta Audiencia".

³ Página 1 del documento: "01 Demanda".

legales mensuales vigentes que requiere un proceso para considerarse de menor cuantía y, no ser tramitado mediante el procedimiento Verbal Sumario.

De tal modo, se concluye que la acción de protección al consumidor formulada por el señor EDGAR LEANDRO TAMAYO MORALES debe guardar sujeción a las reglas procedimentales citadas en líneas que anteceden, lo que conlleva a advertir que la sentencia de fecha: 17 de septiembre de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, no es susceptible de apelación.

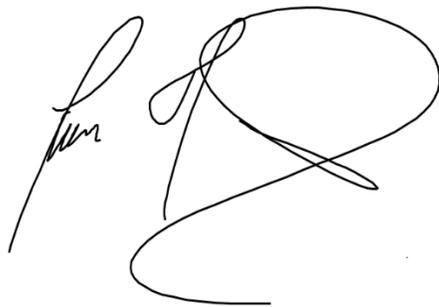
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación que formuló el demandante, señor EDGAR LEANDRO TAMAYO MORALES, contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segundo: Devolver las actuaciones a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales de primera instancia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**